REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veintinueve de abril de dos mil veintidós

PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES:	José Rodrigo Zapata Ortega, Teresa Londoño Romero, Viviana Alejandra Zapata Londoño, Sandra Milena Zapata Londoño y María José Ospina Zapata
DEMANDADOS:	Elkin Darío Cuartas Osorio, Alexander Esneider Pérez Medina, Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Yarumal y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
RADICADO:	2022-00018
DECISIÓN:	Admite demanda
AUTO (I)	No. 18

En atención al memorial allegado, en término, por el vocero judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, con la pretensión de subsanar los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda, procede el despacho a resolver si debe ser admitida o si, se impone su rechazo, dejando constancia, para efectos de los términos procesales en que deben surtirse las actuaciones, que la vacancia judicial por Semana Santa, transcurrió entre el 11 y el 15 de abril de 2022.

Es así que, si bien no se explicó, por el demandante, el hecho relativo a los gastos en que supuestamente incurrió el señor JOSE RODRIGO ZAPATA ORTEGA, para realizar trabajos de construcción de una vivienda en la finca la Guadua, como se le indicó en el numeral 9 del auto que inadmitió la demanda, y en el juramento estimatorio dijo haber estimado la cuantía de las pretensiones patrimoniales y extrapatrimoniales, pese a que solo tuvo en cuenta las primeras, como lo prevé el artículo 206 del CGP, concluye el Despacho que se encuentran cumplidos, de modo general, los requisitos que para toda demanda consagra el artículo 82 del CGP, por lo que se hace procedente, ordenar que sea admitida y, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual y de pago de indemnización, promovida por el señor JOSÉ RODRIGO ZAPATA ORTEGA y por las señoras TERESA LONDOÑO ROMERO, VIVIANA ALEJANDRA ZAPATA LONDOÑO, SANDRA MILENA ZAPATA LONDOÑO, esta última, en nombre propio y como representante legal de la menor de edad MARÍA JOSÉ OSPINA ZAPATA en contra de los señores ELKIN DARIO CUARTAS OSORIO y, ALEXANDER ESNEIDER PEREZ MEDINA, así como de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE YARUMAL y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Disponer que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal, regulado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACION de esta providencia a parte demandada, en la forma que establecen los artículos 291 y 292 del CGP, sin perjuicio de que también pueda realizarse conforme lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que disponen del término de veinte (20) días para contestarla.

En el evento de que la notificación se surta conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante cumplir todas las formalidades que consagra el citado artículo, informando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados WEIMAR CUARTAS ZAPATA, portador de la T.P. N° 335.580 del C. S. de la J. y MARGARITA PATRICIA CUARTAS ZAPATA, portadora de la T.P N° 362.749 del C.S. de la J; para que actúen en este proceso en calidad de apoderados principal y sustituta de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado conforme al artículo 74 del CGP y las que consagra el artículo 77 del mismo estatuto procesal, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO
Jueza

Auto notificado en ESTADO No. 35 el 02 de mayo de 2022

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e92515293f4aeb9355332e5a71f114ab8f27bde277137930f6f46605d002343f
Documento generado en 29/04/2022 01:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica